



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN
19 001 31 03 003
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto	Interlocutorio No. 445
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Aydee Varona de Duarte C.C. 21.226.270 actuando como hermana de la víctima Jairo Varona Robayo (Q.E.P.D.)
Apoderado	Jorge Andrés Santacruz Caicedo
Demandados	Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. E.S.P. NIT 900.366.010
Radicación	Proyectos de Ingeniería S.A. PROING S.A. NIT 800.093.320 19 001 31 03 003 – 2022 00100 00

OBJETIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio del de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma. El inconforme funda su recurso en las siguientes consideraciones:

1. Expone que, se consumó una Incursión en Exceso Ritual Manifiesto, puesto que se señaló como causal de rechazo, la Estimación De Perjuicios Morales efectuada bajo la demanda, actuación que conforme a la ley procesal, ni siquiera es causal de inadmisión de la misma. Apoya su afirmación con base en lo dispuesto en los arts. 90, 206 del CGP y lo decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.
2. Asegura que, en el texto de la demanda se incluyó la Estimación De Perjuicios Morales y señaló un valor económico representado en dinero para los mismos. La demanda se inadmitió entre otras cosas por esa causal, transgrediendo el art. 90-6, pues como se observa, no constituye causal para ese acto denegatorio.
3. Afirma que, con la corrección solamente se mencionó la estimación en salarios mínimos legales, sin liquidarlos, siendo ese el motivo de rechazo.
4. Alega que, conforme al art. 206, los perjuicios extrapatrimoniales no deben señalarse a través de Juramento Estimatorio, en caso que el Demandante lo haga, la ley procesal no dispone como sanción a ese pedido, que se deba inadmitir o rechazar la demanda.

5. Manifiesta que, el juez debe interpretar la demanda, no ceñirse a exclusivamente a su texto formal, pues será en la sentencia donde conceda o deniegue las pretensiones.
6. Asevera que, el juzgado transgredió el acceso a la administración de justicia, de la demandante, al invocar causales de inadmisión y rechazo, que la ley procesal no prevé.
7. Asegura que, es deber del operador jurídico, garantizar el derecho de acción, iniciando el proceso correspondiente.
8. Afirma que, en algunos juzgados se rechazan demandas de manera infundada, que son conductas que se deben desterrar.

Así las cosas, solicita **REPONER** para **REVOCAR** el auto que rechazó la demanda y en su lugar ordenar su admisión.

En subsidio de la anterior petición, incoa **RECURSO DE APELACION**, frente a la misma providencia.

DE LOS RECURSOS

Sabido es que los recursos constituyen elementos fundamentales del debido proceso, porque mediante ellos le es dado a las partes precisar, que el mismo funcionario que dictó la providencia o el superior, la aclare, revoque, adicione, invalide o modifique; luego, facilitar su adecuado ejercicio es para los funcionarios judiciales obligación ineludible.

En este caso, el extremo activo, a través de su abogado interpuso los recursos que la ley le otorga, contra el auto que RECHAZÓ la demanda. Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso de reposición, está legalmente diseñado para que el funcionario que emitió una decisión, la revise y confronte con el ordenamiento jurídico vigente, de manera que sí, de tal ejercicio, resulta que la determinación impugnada, contraría la normatividad imperante y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla, en caso contrario, debe mantenerla incólume. Con base en lo anterior, analizaremos el caso concreto, en pro de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el asunto, se tiene que, después del examen de rigor, se estableció entre otras causales de inadmisión, que son los que interesan en el subjuice, las siguientes:

Cuarto: *El ítem denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, riñe con lo estipulado en el art. 206 del CGP, puesto que se incluye el valor de perjuicios morales. Debe el extremo activo, subsanar esta falla.*

Estas observaciones, se plasmaron en el auto del pasado 03 de agosto.

Arrimada la subsanación respectiva, el apoderado actor, mantuvo en el ítem denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, el valor de los perjuicios morales, que los tasó en la suma de 200 SMLMV.

Con base en lo anterior, luego de determinar que el actor no excluyó del juramento estimatorio los perjuicios morales, el juzgado emitió el proveído que es hoy objeto de recurso, con el que se rechazó la demanda.

La demanda con la que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos, consagrados de manera general, en el art. 82 del CGP. Esa exigencia, por lo general, busca precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 de la norma en cita, establece unos requisitos formales mínimos razonables para la admisión de la demanda, a fin de hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, conteniendo las causales de inadmisión del líbello y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que se hallan regladas en el citado art. 82, sin que exista norma especial que permita al operador jurídico exigir adicionales y en esa norma no se hace alusión a los requisitos que deba contener el juramento estimatorio; solamente se menciona que se debe incluir, cuando sea necesario.

La Corte Constitucional en sentencia unificadora SU 355 de 2017, hace mención a la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:**

"El defecto procedimental pro exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias pueda constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"

De ser así, se estaría desconociendo la garantía del debido proceso, pues significaría aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en ella y esto es precisamente para proteger, tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con las actuaciones surtidas, dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante providencia calendada 24 de AGOSTO

pasado, el juzgado rechazó la demanda e hizo varios ordenamientos, entre ellos:

Primero: **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Como quiera que, del escrito contentivo del recurso, se infiere que la censura que hace el apoderado de la parte demandante al proveído, que rechazó la demanda, tiene fundamento en el hecho que el juzgado está exigiendo requisitos adicionales, que no están debidamente reglados, puesto que se denegó el acceso a la justicia, invocando que los perjuicios morales, no se podían incluir en el juramento estimatorio. El recurrente asegura que, el incluirlos en este ítem, no es una causal taxativa para inadmitir la demanda, mucho menos, para rechazarla.

DEL CASO CONCRETO

Examinadas las normas procesales, específicamente la que hace referencia a los requisitos formales que debe contener toda demanda, art. 82 ídem y la que contempla los taxativos casos, por los que la misma se debe declarar inadmisibile, art. 90 ejúsdem, tenemos lo siguiente:

El art. 82 establece:

REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(. . .)
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

A su vez, el art. 90 establece:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (. . .)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(. . .)
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario

De las normas transcritas, se infiere que sí bien, en las mismas se hace alusión a que el juramento estimatorio es un requisito, tanto formal de la demanda, así como para admitir, inadmitir o rechazarla; también lo es que, según estas normas, esa figura jurídica, no tiene requisitos específicos o adicionales.

En efecto, tal como lo asegura el apoderado actor, el incluir los perjuicios morales en ese ítem, no faculta al operador jurídico para legislar, crear nuevos requisitos formales o interpretar las normas procesales a su antojo.

Como corolario de todo lo anterior, es evidente que el recurso así propuesto está llamado a prosperar, en tal consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de reposición tienen asidero legal.

Así las cosas, se considera que le asiste razón al apoderado demandante, por lo que se revocará la decisión proferida en el auto No. 344 del pasado 24 de agosto, que decretó el rechazo de la demanda y en su lugar se repondrá para disponer admitirla, de conformidad con el artículo 90 Ibidem y demás disposiciones que lo regulan, además de ordenar su notificación al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN,**

R E S U E L V E

Primero. REPONER para **REVOCAR** el auto que decretó el rechazo de esta demanda, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. ADMITIR la demanda declarativa verbal por responsabilidad civil extracontractual, propuesta por **Aydee Varona de Duarte**, actuando como hermana de la víctima **Jairo Varona Robayo (Q.E.P.D.)**, contra la **Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. E.S.P. y Proyectos de Ingeniería S.A. PROING S.A.**

Tercero. DISPONER se corra traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de (20) días para que la contesten y propongan los medios probatorios y de defensa que crea tener a su favor, de conformidad con el Art. 369 de la obra en comento.

El traslado se surtirá conforme lo regulan los artículos 291 y 292 ejúsdem y el Acuerdo 2255 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. O en su defecto, tal como lo establece la ley 2213. Es deber de los demandantes, realizar las respectivas notificaciones, además de sufragar el arancel judicial respectivo.

Cuarto. ORDENAR que a la presente demanda se le dé el trámite previsto en los artículos 368 del Estatuto Procesal vigente, en armonía con las demás normas concordantes y afines del mismo ordenamiento jurídico y del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7200b53354b5705991496f8dae98dd1a6b246476ba46b7229e88a6412a8270fe**

Documento generado en 20/10/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>